

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre y 40 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importantesalud.

### Circular núm. 75.

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente.*

«En vista de una esposicion dirigida á este Ministerio por varios editores propietarios de obras dramáticas, la Reina (Q. D. G.) oido el parecer de la Junta consultiva de Teatros, se ha servido mandar que se reforme el art. 26 del decreto orgánico de teatros, suprimiendo las últimas palabras del mismo que declaran *personal é intrasmisible* el derecho de los autores á disfrutar de los asientos que en el mismo se les señalan en todos los dias en que se pongan sus obras en escena, autorizándoles por lo tanto para que puedan transmitirlos á quien tengan por conveniente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad. Burgos 12 de febrero de 1855.—Francisco del Busto.*

### Otra num. 76.

*En la Gaceta del 10 del actual núm. 41 se halla inserta la Real orden siguiente.*

### MINISTERIO DE FOMENTO.—OBRAS PÚBLICAS.

Excmo. Sr. — Del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 17 de julio de 1836 depende, en gran manera, el que la enagenacion forzosa se verifique con la menor lesion posible para los intereses de los expropiados. La varia informalidad que en muchos expedientes de tasacion de fincas se nota, ocasiona repetidas reclamaciones de sus dueños, y es causa de que, aun sin ellas, hayan para subsanarla, de devolverse á los ingenieros jefes de distrito. A pesar de algunas acertadas disposiciones que sobre la instruccion de aquellos se han adoptado, por incompletas unas, y otras por aisladas al solo caso que decidian, no se ha conseguido darles la fuerza y uniformidad que deben tener. Largas cuestiones y notable retraso en el despacho de tan vitales asuntos son las naturales consecuencias de esta falta de ritualidad; y para evitarlas se ha servido S. M. dictar las reglas siguientes:

- 1.º Siempre que para cualquiera obra pública se haga necesaria la expropiacion de edificio ó terreno de corporacion ó particular, se instruirá, en papel del sello cuarto, expediente en que se tase, y de él, cuando á la superior aprobacion se remita, se acompañará una copia sacada en papel comun.
- 2.º Para todo lo expropiado en cada jurisdiccion

dicion administrativa se formará un solo expediente, y ninguno deberá contener tasacion de terreno ó edificio alguno que á otra pertenezca.

3.º Comenzará por los nombramientos de peritos: el ingeniero de la provincia designará uno que represente al Estado, y los dueños de las fincas expropiadas señalarán otro ú otros con el propio respectivo objeto.

4.º Los peritos deberán tener, por lo menos el título legal de agrimensores para valuar los predios rústicos, el de maestros de obras para los urbanos, y estampar al pie del oficio en que se les nombre la aceptación de su cargo; y protesta de desempeñarle según su leal saber.

5.º En el encabezamiento del expediente deberá manifestarse la clase, trozo y nombre de la carretera, ó la obra á que se apliquen las fincas tasadas.

6.º Seguirá la designacion de cada una de ellas, con expresion del nombre del propietario, precio de la unidad que se adopte por tipo, calidad, dimension ó cabida total del predio y de la parte que de él se tome, los linderos y demás señales que mejor conduzcan a la confrontacion.

7.º Cuando por espropiarse un terreno ó edificio se destruyan, bien sea alguno de estos últimos, ó bien muros, tapias, árboles, setos ó cualquiera otra materia de las que resulten despojos, se expresará si estos quedan comprendidos, ó si además del precio que la tasacion marca, deberán aplicarse en beneficio del espropiado.

8.º Para toda regulacion se deberán tener presentes, y ser separadamente apreciados, tanto los daños ó valor de parte ó el todo de a cosa expropiada, cuanto los perjuicios ó demérito que recaen en el resto ó pérdida en los intereses del propietario.

9.º A todo esto se añadirá el 3 por 100 del precio íntegro de la tasacion que al interesado concede el artículo 9.º de la antes citada ley.

10.º Entre la tasacion de las fincas de cada espropiado y las del siguiente se dejará un espacio capaz, en el cual, después de verificado el aprecio, deberá aquel, si con este hallare de acuerdo, estampar su conformidad, y el recibí cuando se le entregue su importe, fechando y firmando ambas diligencias, por sí ó por testigo á su ruego.

11.º Si cualquiera de las partes desintiese en el valor dado á una finca, procederán á la eleccion de un tercer perito en discordia, y cuando en la persona de éste no convinieren, la señalará el juez de primera instancia del partido.

12.º El ingeniero de la provincia, ó un subalterno por su encargo, concurrirá á las operaciones de medicion y tasacion, y pondrá al fin del expediente el Presenció, y el gefe del distrito su Visto Bueno.

13.º Igual autorizacion deberán tener las

cuentas que para la regularizacion de su honorario presentan los peritos.

14.º Todas estas formalidades se observarán solo cuando se trate de la ocupacion perpetua ó verdadera espropiacion; pues en el caso de que únicamente se cause la ocupacion temporal y transitoria á que para la apertura de canteras, extraccion ó acopio de tierras, ó cualquier otra eventual servidumbre están sujetas todas las propiedades en la tasacion de los daños y perjuicios que estos servicios ocasionen, se cumplirá como hasta ahora lo dispuesto en la ley de 2 de abril, Real orden de 19 de setiembre, artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de octubre de 1845, y Real orden de 1.º de mayo de 1848.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de enero de 1853.—Mirasol.—Sr. Director general de obras públicas.

*Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su publicidad. Burgos 12 de Febrero de 1853.—Francisco del Busto.*

## Otra núm. 77.

*El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.*

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 10 de Enero último, la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: El Gobernador Capitan general de Filipinas lice á la Presidencia del Consejo de Ministros, con fecha 11 de Setiembre del año próximo pasado lo siguiente.—«El Administrador general de Correos de estas Islas en oficio de 9 del corriente me manifestó haberse recibido por las dos malas últimas, via del Istmo, algunos pliegos que, aunque parecian de oficio y venian dirigidos á Autoridades que gozan franquicia, carecian no solo del sello de las oficinas de su procedencia, sino tambien de los demás requisitos prevenidos en los artículos 2.º y 8.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845, mandados observar en estas Islas por circular de 20 Febrero de 1847 á virtud de Real orden de 3 de Setiembre de 1846; viéndose precisado el Administrador á cargar dichos pliegos como correspondencia particular, lo cual ha producido, como era de esperar, reclamaciones por parte de las Autoridades respectivas, á que no le ha sido posible acceder en observancia de las disposiciones que rigen, y muy especialmente del artículo 3.º citado; consultándome en su virtud si debia insistir en exigir el pago en metálico del importe de los pliegos en cuestion, ó si atendiendo á que el nuevo método establecido para cobrar la correspondencia oficial en la Península ha producido el venir los pliegos sin los requisitos prevenidos, se admitirá certificacion por los valores á que asciendan hasta tanto que el Gobierno de S. M.

sesuelva sobre el particular.— Hecho cargo de las razones en que se funda el Admisistrador, como tambien de la que asiste para sus reclamaciones á las Autoridades que deben recibir franca su correspondencia de oficio, he determinado, de acuerdo con lo propuesto por el propio Administrador, se admitan certificaciones por los valores á que asciendan los portes de que se trata, con fiado en que esta medida interina merecerá la superior aprobacion de V. E.— Y para evitar que en lo sucesivo se repitan casos de esta naturaleza, ruego á V. E. se sirva, si lo tiene á bien, ordenar lo conveniente á las autoridades y dependencias á quienes incumbe, remitan sus paquetes de oficio con los requisitos y bajo las formalidades que previenen los citados artículos 2.º y 3.º, ó los incluyan en los pliegos que dirijan los ministerios respectivos de quienes dependen.

De Real órde. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

*Lo que he dispuesto, se inserte en el boletín Oficial de la provincia para la debida publicidad.—Burgos 13 de febrero de 1853, Francisco del Busto.*

#### ANUNCIOS OFICIALES.

Debiendo aumentarse la fuerza de infantería y caballería de la Guardia civil en esta provincia, se hace saber al público para que los licenciados del ejército que reúnan las circunstancias que previene el reglamento, y deseen ocupar dichas plazas, puedan presentar sus solicitudes en esta oficina de mi cargo.

##### *Circunstancias que deben reunir.*

- 1.º Haber servido en el ejército y obtenido honorífica licencia.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener aptitud y robustez para la fatiga.
- 4.º Tener 5 pies y 2 pulgadas para infantería, y 2 y media para caballería.
- 5.º Justificar por medio de atestado del alcalde y cura párroco, haber observado buena conducta, y no haber sido procesado criminalmente.

Burgos 12 de febrero de 1853 —El Coronel Comandante, José Villanueva.

*Licenciado D. Eugenio Ibañez, Juez de primera instancia de esta villa de Castrogeriz y su partido*

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la mitad de los bienes que constituyen la vinculación que

en veinte y dos de octubre de mil setecientos setenta y cuatro fundó el presbítero D. Felipe Calvo, cura que fué en Ontanas, vacante por difuncion de Ciriaco Martínez, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, le deduzcan en este juzgado por medio de procurador con poder bastante, bajo apercibimiento que no realizándolo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á 25 de enero de 1853.—Eugenio Ibañez. —Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

*D. Felipe de Navas, comisario de montes de esta provincia.*

Hago saber: que para el dia 20 del mes de Marzo próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto en virtud de Real orden de 13 de Octubre último en la casa de Ayuntamiento de Monterrabio el remate no celebrado por falta de Escribano público en el partido judicial de Salas de los Infantes bajo la presidencia del Sr. Alcalde Constitucional, el remate de seiscientas ayas, que se extraerán del monte titulado la Umbria perteneciente al comun de vecinos. Las condiciones del remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion.

Burgos 10 de Febrero de 1853.

Felipe Navas.

*Junta de la deuda Pública.*

Estado demostrativo de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comisión central de indemnización.

nes de daños causados en la última guerra civil por reclamaciones incoadas en la Provincia de Burgos, que con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto, Reglamento de 17 de Octubre de 1851, y Real orden de 16 de Marzo del año próximo pasado, se han mandado abonar por la Junta y han sido incluidos en certificaciones de liquidacion en el mes de Noviembre último.

Cuentas liquidadas y reconocidas.

Pueblo de Gete.	
El Ayuntamiento	640
El mismo	410
D. Narciso Izquierdo	4175
D. Lorenzo Gonzalo	5698
D. Santos Beuno	3752
D. Bernardo Miguel	349
D. José Izquierdo	4818

Madrid 11 de Enero de 1853. V. B. El Director general Presidente.—P. Y. Ciudad.—El Secretario.—Angel F. de Heredia.

*Licenciado D. Eugenio Ibañez Juez de primera instancia de esta Villa de Castrogeriz y su Partido*

Por el presente citó llamó y emplazó por primer edicto y pregon á Reimundo Diez, natural de Sasamon, para que en el término de 9 dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa criminal que se instruye contra el mismo por hurto de media oveja y una gallina á D. Lucas Temiño y D. Cándido Hornillos, cuyo término pasado que sea sin realizarlo, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Castrogeriz á 9 de febrero de 1853. —Eugenio Ibañez.—Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

ANUNCIOS.

En la Redaccion del Boletín oficial, imprenta de Carriñena, calle de la Pescadería frente al Parador del Derao, se halla de venta el proyecto de ley de reemplazos con arreglo al cual ha de verificarse el reemplazo del presente año, modelos para cuentas de propios, id. mensuales, cargarémes, propuestas de arbitrios, estados de muertos, nacidos, y casados, recibos de contribucion, papel blanco y pautado, etc.

AVISO INTERESANTE.

*En la librería y encuadernacion de Calisto Avila, Calle de la Paloma, núm. 40, en Burgos, se hallan de venta las obras siguientes.*

El Cuadro sinóptico de la ley de 19 de Julio de 1849 sobre las medidas y pesas; y del Real decreto de 15 de Abril de 1848, sobre las monedas con aplicacion sobre la enseñanza mútua, por D. Camilo Labrador y Vicuña, secretario honorario de S. M., un pliego de papel marquilla superior de 42 pulgadas de alto por 28 de ancho: se vende á 10 reales cada uno.

Cuadro gráfico-métrico de las medidas, pesas y monedas modernas por D. Camilo Labrador, un pliego de papel superior de igual grandor al anterior, y 74 gravados; de todas las medidas y monedas modernas, á 10 rs cada uno.

Itinerario métrico, ó cuadro de distancias entre una y otra de las capitales de España, por Labrador, un pliego grande de marquilla igual á los anteriores, y con magnífica impresion á 10 rs. cada uno.

El nuevo contador ó la aritmética simplificada con aplicacion al sistema métrico, por el mismo autor, á 9 rs. cada ejemplar.

Tablas gráfico-métrico decimales, ó de correspondencia entre las pesas y medidas antiguas, y las modernas, á 9 rs. ejemplar.

Gran surtido de devocionarios y semanas santas, de todo lujo, se hacen encuadernaciones á precios muy baratos, libros en blanco y rayados.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos de Belbimbre y Barrio de Maño, dotada en cien fanegas de trigo, pagadas en el mes de Setiembre, tres carros de paja é igual número de leña casa de balde para vivir en el primer pueblo, libre de contribucion excepto la de subsidio. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes francas de porte hasta primero de Marzo á D. Buenaventura Perez, en Belbimbre.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano en el pueblo de los Barrios de Bureba, partido judicial de Briviesca, con nueve pueblos anejos á él, el que mas dista una legua; su dotacion consiste en 190 fanegas de trigo alaga, y 100 ducados en dinero: estos se pagan por trimestres, y el trigo se le pone en el mes de Setiembre en su propia casa, ademas se le da paja para una caballería todos los años y suerte de leña, como un vecino, y libre de contribucion excepto la del subsidio. Se dá arbitrio para ajustarse con otros pueblos limítrofes, sirviendo á estos solo de médico, pero en lo sucesivo podrá ajustarse con algunos para las dos facultades, aumentándole la renta. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte hasta el 8 de marzo á D. Felipe Sorrigueta, por Briviesca en Los Barrios de Bureba.

Imprenta de CARIÑENA, calle de la Pescadería.